



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0095/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con la tala de
árboles que representan un riesgo.

Porque no se le entregó la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Árboles de riesgo, Protección Civil, tala de
árboles, Fundamento legal

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0095/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0095/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074024003025.

2. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/1073/2024 y ABJ/DGAYF/DCH/598/2024, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El ocho de enero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“La respuesta que emitió el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado. La solicitud versaba sobre arboles y fue canalizada a Capital Humano, área que responde sobre “recibos de pago”. CLARAMENTE la solicitud no fue enviada al área correspondiente.

” (sic)

4. El trece de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiocho de enero, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio DUTyRC/SDPyT/0461/2025, y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y manifestó lo que a su derecho convino.

6. El catorce de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de enero de dos mil veinticinco, es decir al tercer día hábil siguiente, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro al siete de enero de dos mil veinticinco y los días sábados y domingos se consideran **días inhábiles**, de conformidad con el Acuerdo **6996/SO/06-12/2023** y con lo establecido en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

A través del oficio DUGIRPC/SPAR/UDCLR/0035/2024, el Jefe de Unidad Departamental de Coordinación, Logística y de Recursos de la Alcaldía Benito Juárez informó lo siguiente:

MTRA. LESSLIE YESENIA ROSAS VIVEROS.
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO DE INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E

En atención a su oficio DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0790/2024, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, en el cual hace referencia a la solicitud de información ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 092074024003025, al respecto le indico lo siguiente:

Conforme a lo establecido en los artículos 10 fracción I; 15 fracción VII; 109; 110 fracción IV de Ley Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



J.U.D. de
Apoyo de
Información Pública



16 DIC. 2024

RECIBIDO

Recibe:

Asda

Exo:

SA

Hora:

1:26

LUIS EDUARDO VELÁZQUEZ PEDRAZA
JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
COORDINACIÓN, LOGÍSTICA Y DE RECURSOS

Sobre lo anterior, si bien se advierte que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información de nuestro interés, también se pudo observar que solo se atendió **uno de los cuatro requerimientos** formulados, es decir lo referente

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a “Deseo conocer el fundamento legal que le da atribuciones a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, para derribar árboles, incluso aquellos considerados como de “riesgo”, por tal motivo, este punto se tiene por atendido.

Sin embargo, los siguientes requerimientos no fueron atendidos en la respuesta complementaria:

- *“¿Cómo “dictamina” la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, la “urgencia” de derribo de un árbol por aparente riesgo?”*
- *“Deseo conocer el grado de estudios, cursos, capacitaciones o similares que tenga la persona encargada de dictaminar arboles en la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez.” y*
- *“Informe el número de árboles que de octubre 1 de 2024 a noviembre 28 de 2024 ha derribado la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez con la finalidad de “mitigar riesgos”*

En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el Criterio 07/21 aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud". (sic)

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- 1- *Deseo conocer el fundamento legal que le da atribuciones a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, para derribar árboles, incluso aquellos considerados como de "riesgo".*
- 2- *“¿Cómo "dictamina" la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, la "urgencia" de derribo de un árbol por aparente riesgo?”*
- 3- *“Deseo conocer el grado de estudios, cursos, capacitaciones o similares que tenga la persona encargada de dictaminar arboles en la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez.” y*
- 4- *“Informe el número de árboles que de octubre 1 de 2024 a noviembre 28 de 2024 ha derribado la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez con la finalidad de "mitigar riesgos”*

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, de la siguiente manera:

Mtra. Lesslie Yesenia Rosas Viveros
J.U.D. de Apoyo de Información Pública
Presente

En atención a su similar **DUTyRC/SDPyT/JUDAIP/0904/2024**, de fecha 06 de diciembre del año en curso, recibida en esta Dirección a mi cargo el día 06 de diciembre, mediante el cual solicita se remita al área a su digno cargo, la información requerida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 092074024003095, la cual versa de la siguiente manera:

“Se adjunta solicitud.”[Sic]

Al respecto me permito mencionar que, este no es el medio para atender dicha solicitud ya que los recibos de pago son documentos personales de cada uno de los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México es el área que realiza los Recibos de nómina y estos a su vez pueden ser consultados por los trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México en el siguiente link:

<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx > login>

Cabe mencionar que en caso de no poder acceder a la plataforma de consulta, como cualquier trabajador, la persona requirente de los recibos de pago, puede acudir al área de Capital Humano acreditando su personalidad y ser atendida su solicitud favorablemente.

Sin más por el momento, quedo a usted y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Elena Carolina Becerril Román
Directora de Capital Humano

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** que no se le entregó la información solicitada

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En relación con lo anterior, a efecto de lograr mayor claridad entre lo solicitado y la respuesta otorgada cabe traer a la vista el siguiente esquema:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA	AGRAVIO
1- <i>Deseo conocer el fundamento legal que le da atribuciones a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, para derribar árboles, incluso aquellos considerados como de "riesgo".</i>	El Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Capital Humano indicó que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México es el ente que realiza los Recibos de nómina.	<i>La respuesta que emitió el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado. La solicitud versaba sobre arboles y fue canalizada a Capital Humano, área que responde sobre "recibos de pago". CLARAMENTE la solicitud no fue enviada al área correspondiente.</i>
2- <i>"¿Cómo "dictamina" la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, la "urgencia" de derribo de un árbol por aparente riesgo?"</i>		
3- <i>"Deseo conocer el grado de estudios, cursos, capacitaciones o similares que tenga la persona encargada de dictaminar arboles en la Unidad de</i>		

<i>Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez.</i>		
4- <i>"Informe el número de árboles que de octubre 1 de 2024 a noviembre 28 de 2024 ha derribado la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez con la finalidad de "mitigar riesgos"</i>		

Expuesto lo anterior, cabe recordar que, en la etapa de alegatos la Alcaldía Benito Juárez atendió uno de los cuatro requerimientos, por lo que sería ocioso solicitarle al Sujeto Obligado que proporcione la información respecto a este requerimiento: 1- *"Deseo conocer el fundamento legal que le da atribuciones a la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, para derribar árboles, incluso aquellos considerados como de "riesgo".*

No obstante, se pudo observar la falta de respuesta de las siguientes preguntas:

- 2- *"¿Cómo "dictamina" la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, la "urgencia" de derribo de un árbol por aparente riesgo?"*
- 3- *"Deseo conocer el grado de estudios, cursos, capacitaciones o similares que tenga la persona encargada de dictaminar arboles en la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez." y*
- 4- *"Informe el número de árboles que de octubre 1 de 2024 a noviembre 28 de 2024 ha derribado la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez con la finalidad de "mitigar riesgos"*

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado a través de sus Unidades Administrativas competentes deberá atender de manera fundada y motivada los siguientes requerimientos:

- ¿Cómo "dictamina" la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez, la "urgencia" de derribo de un árbol por aparente riesgo?
- Informar el grado de estudios, cursos, capacitaciones o similares que tenga la persona encargada de dictaminar árboles en la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez.
- Informar el número de árboles que de octubre 1 de 2024 a noviembre 28 de 2024 ha derribado la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la alcaldía Benito Juárez con la finalidad de "mitigar riesgos".

Lo anterior haciendo las aclaraciones pertinentes con el objetivo de darle certeza a la parte solicitante.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.